



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

En Popayán, hoy, DIECISIETE de ENERO de dos mil **veinticuatro (2024)** siendo las 09:00 a. m. fecha y hora fijada mediante auto 1077 de 15 de Noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 160 de 16 del mismo mes y año, la suscrita Jueza Cuarta Civil del Circuito de oralidad de Popayán se constituye en audiencia pública junto con el escribiente del despacho JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ, quien para estos efectos se designa como secretario Ad Hoc.

Debe anotarse que la reunión se ha programado a través de la plataforma autorizada por la Rama judicial y que la misma será grabada, por lo que si las partes la requieren pueden acceder a una copia de la misma si así lo solicitan.

Se declara abierta la audiencia para la diligencia prevista en el artículo **372 Del Código General Del Proceso** en adelante CGP, dentro del siguiente asunto:

Proceso: "2022-00128-00 -VERBAL NULIDAD ABSOLUTA-CONTRATO DE MUTUO"

Antes de conceder el uso de la palabra se solicita a los asistentes mantener la cámara encendida y cerrado el micrófono y abrirlo únicamente cuando se les confiera la palabra, si antes de ello desean hacer uso de la misma clikear la mano que aparece en la parte inferior de sus pantallas; lo anterior para efectos de que se desarrolle correctamente la audiencia y su registro, también se les solicita respetuosamente se ubiquen en un lugar que les permita la asistencia a la audiencia virtual sin interrupciones y apaguen sus celulares o los coloquen en modo silencio para efectos de su correcto desarrollo y grabación.

Tenemos que el Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, mediante correo allegado el día de hoy, solicitó aplazamiento de la audiencia, dado que presenta un cuadro gripal que le impide atenderla de manera adecuada, frente a ello, se debe de tener en cuenta que esta audiencia se está realizando a través de medios virtuales a los cuales se puede acceder sin necesidad de trasladarse físicamente al Juzgado. Lo que descartaría aplazar la audiencia por esta razón, además, no existe prueba sumaria que permita establecer que le es imposible al demandado atender la diligencia por este medio tecnológico. Por lo tanto, se niega la solicitud de aplazamiento de la diligencia que se llevará a cabo, advirtiendo que tiene el doctor MANZANO MERA los 3 días que concede el artículo 372 del CGP para justificar su asistencia y así poder presentarse a la audiencia 373 a rendir el interrogatorio de parte, uno de los fines de la presente diligencia.

Así mismo, siendo las 8:52 de la mañana del día de hoy se allegó sustitución por parte del Dr. FRANCISCO ELIAS SINISTERRA LANDAZURI en favor del Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.296.621 de Popayán y Tarjeta Profesional número 190.097 del C.SJ. Para lo cual se verifica que el Dr. SINISTERRA

LANDAZURI cuenta con la facultad de sustituir conforme se mira a folio 20 del archivo 001 del expediente digital, por lo cual el Despacho reconoce personería al Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, para representar los intereses de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas a quien le sustituye.

IDENTIFICACION DE LOS COMPARECIENTES (Minuto 4:00)

Se anota que en la audiencia también participa el judicante del despacho Julián David, que también aparece conectado. Entonces, como se observa que comparece el demandante asistido de su apoderado y el apoderado judicial de la parte demandada. Vamos a identificarnos para el registro en el sistema de audio. Entonces indican su nombre, su número de Cédula, muestran el documento a la Cámara para efectos de realizar la diligencia:

DEMANDANTE: TULIO EMIRO TOBAR C.C. 10519164

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 10.296.621 de Popayán, y Tarjeta Profesional número 190.097 del C.SJ. Notificaciones: Carrera 7° número 3-22, oficina 216 del Centro comercial plaza colonial de la ciudad Popayán o en el correo leoaragon69@hotmail.com. Celular 3012724796.

Se presenta el señor LUIS CARLOS DAVID LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.696, a efectos de manifestar el padecimiento de salud del doctor Víctor, que le impide conectarse a la audiencia. A quien se le solicita que le comunique lo que el despacho ha decidido respecto de la solicitud de aplazamiento y de la excusa que debe presentar para exonerarse de las sanciones previstas en el artículo 372 del CGP.

Se anota que la sociedad COMERCIAL PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN no se ha hecho parte en esta diligencia, como tampoco ha constituido apoderado judicial.

En la presente audiencia se desarrollarán las etapas previstas en el artículo 372 del C. G. P. así:

1) EXEPCIONES PREVIAS: (Min: 07:59) NO fueron formuladas estas excepciones, POR LO QUE NO HAY LUGAR PARA RESOLVER.-

Por lo anterior se emite el siguiente **AUTO:** 1.- Sin lugar a resolver en esta etapa excepciones. 2.- Continuar con la siguiente fase de la audiencia. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO. Apoderado parte demandante: Conforme.

2) CONCILIACION: (Min:08:20): Lo mismo sucede con la conciliación que por tratarse la pretensión de una nulidad absoluta, no es posible adelantarla, por lo cual también se omite la etapa.

3. INTERROGATORIO A LAS PARTES: (Min: 08:30)

Parte demandante: TULIO EMIRO TOBAR Se le juramentó **PREGUNTADO:** Informe al despacho sus demás datos generales, edad, estado civil, profesión, donde vive y si tiene parentesco con las partes del proceso?

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene?

PREGUNTADO: ¿Estado civil?

PREGUNTADO: ¿Cuál es su profesión u oficio?

PREGUNTADO: ¿Tiene parentesco con las partes de este proceso?

PREGUNTADO: ¿Y con el Dr. VICTOR HUGO lo conoce?

PREGUNTADO: ¿Cuéntenos cuales son los hechos que son objeto de su demanda?

PREGUNTADO: ¿Cuándo constituyeron ustedes la sociedad PROMETALCA, con que objeto, que aportaron, cuénteme? (Min 11:50)

PREGUNTADO: ¿Usted me dice que la sociedad actuó hasta 1998, tuvo actividad?

PREGUNTADO: ¿Qué bienes tenía esa sociedad, que activos?

(Minuto 14:15) PREGUNTADO: ¿En que forma aportaron ustedes para adquirir ese inmueble que usted nos indica era de la sociedad?

PREGUNTADO: ¿O sea que el terreno fue recibido por la sociedad como parte de pago del INVÍAS?

PREGUNTADO: ¿Cuénteme usted alguna vez se preocupó por proceder a la liquidación de la sociedad?

PREGUNTADO: ¿Hace cuanto usted no ve al señor JULIO?

PREGUNTADO: ¿1998?

PREGUNTADO: ¿Fue notificado usted o sabe que el celebró un contrato de mutuo respecto de la sociedad PROMETALCA EN LIQUIDACIÓN o como se enteró de eso?

PREGUNTADO: ¿O sea que el inmueble ya se encuentra rematado?

PREGUNTADO: ¿Usted me decía que tenían un terreno que deshipotecaron y el otro terreno, que es el que se vendió, qué ha pasado con el terreno que deshipotecaron? (Minuto 18:15)

PREGUNTADO: ¿De qué manera utilizaron ustedes el dinero de ese terreno?

PREGUNTADO: ¿Sabe usted en cuanto estaba avaluado el terreno que recibieron del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, para la época que hicieron el negocio?

PREGUNTADO: ¿Pero no recuerda usted que avalúo tenía o cuanto recibieron?

PREGUNTADO: ¿Eso es lo que le pregunto, si usted sabe en cuanto estaba avaluado el terreno que les dio el Instituto Nacional De Vias?

PREGUNTADO: ¿Pero mire, ustedes hicieron un negocio con el Instituto Nacional De Vias, cierto?. ¿Ellos cuánto les dieron por el terreno?

PREGUNTADO: ¿Por cuánto fue el negocio total que hicieron con el Instituto Nacional de Vias? ¿Se acuerda? (Minuto 21:00)

PREGUNTADO: ¿Luego de que usted dejó de hablar con el señor JULIO, que pasó con ese terreno que les dio el Instituto Nacional De Vias?

PREGUNTADO: ¿O sea que usted también realizó esa acción sin autorización del señor JULIO, arrendar el terreno?

PREGUNTADO: ¿Qué valor recibía usted mensualmente por arrendamiento?

PREGUNTADO: ¿A raíz de esto que ha sucedido, se preocupó usted por realizar la liquidación de la sociedad o se ha desentendido totalmente de ello?

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar? Finaliza: **(Min: 23:33)**

Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante para interrogar al deponente, advirtiéndole que no se hagan preguntas que el despacho ya haya planteado o que hayan sido respondidas de manera espontánea por él. Apoderado demandante: **(Min: 23:43- 28:31)**

Continuando con las etapas del artículo 372, una vez concluido el interrogatorio de parte, pues tenemos que, como no ha no se ha hecho presente el demandado, no hay lugar a que desarrolle el interrogatorio. Ni tampoco para que lo rinda.

De igual forma, tenemos que no se ha hecho presente el señor Julio César Robles Moreno, a quien se le concede el mismo término que al doctor Víctor Hugo Manzano Mera, para efectos de que presente la respectiva excusa o se someta a las sanciones previstas en el artículo 372 del CGP.

4) FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Min: 29:37) A continuación el Despacho cuestiona al apoderado de la parte demandante si considera probados algunos hechos por confesión, para efectos de que no practiquemos prueba respecto de ello, de su propia parte, ya que los demandados no han asistido:

Apoderado de la parte demandante: **(Min: 29:56 a 44:05)**

(Min: 44:08) Para el despacho los SUPUESTOS FACTICOS de la DEMANDA consisten en que PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN fue registrada ante la Cámara de Comercio del Cauca, el día 24 de junio de 1.988, tal como lo ratificó el deponente en este día, que para la fecha se encuentra DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN, por vencimiento del término de duración, desde el 20 de Junio de 1.998, es decir 10 años, también evento ratificado. Como SOCIOS de dicha sociedad figuran el hoy demandante, señor TULIO EMIRO TOBAR y JULIO CÉSAR ROBLES MORENO quien también fungió como Representante Legal de la Sociedad. Se encuentra establecido, que su capital social era de \$1.200.000 al momento de su creación y que se encontraba repartido en 1.200 cuotas de valor nominal (c/u) de \$1.000, correspondiendo a cada uno de los socios, 600 cuotas que equivalen al 50%. Que era la propietaria de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-108903, ÚNICO activo con el que contaban. Que el demandante, al ser el dueño del 50% de la sociedad, de la venta del activo tenía derecho al 50% de su producto. Que el bien inmueble se encontraba afectado con una medida de embargo y fue rematado en un proceso Ejecutivo, según lo que nos indicó el demandante en el juzgado Primero Civil Del Circuito de Popayán por un presunto incumplimiento del demandado contrato de mutuo, celebrado entre el representante legal de PROMETALCA, Julio César Robles Moreno y Víctor Hugo Manzano Mera.

Se indica que el representante legal de la sociedad tenía para la época de su constitución facultades y limitaciones que constan en el certificado de existencia y representación entre ellos celebrar, ejecutar actos y contratos comprendidos dentro del objeto social que no excedan los \$ 6.000.000, sino debía ser fijada por la Junta, el monto. Se indica que por ello no pudo celebrar o ejecutar contratos mayores a este monto.

Que, estando la sociedad disuelta, información que es pública y al no haberse designado el liquidador; éste sería el señor Julio César Robles Moreno, como representante legal de la sociedad. Que dicho señor celebró el 15 de enero del 2015 un contrato de mutuo con el señor Víctor Hugo Manzano Mera por la suma de 250.000.000 en representación de PROMETALCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020, sin que se pactaran intereses y estando debidamente firmada la letra de cambio, pero sin contar con autorización para rubricarla. Que el señor Víctor Hugo Manzano Mera es abogado, por lo que tenía pleno conocimiento de que la sociedad con la que celebrara el

contrato se encontraba en estado de liquidación y no podían iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto aunque conservaba su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación y en fin todo lo relacionado con operaciones o actos ajenos a este fin, por lo que son responsables los asociados y terceros Y especialmente el liquidador, por las actuaciones realizadas.

Que este contrato de mutuo es nulo, pues se celebró 17 años de después de haberse declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad Y por no haberse ejercido una defensa judicial de los intereses de la sociedad. Que Por lo anterior el contrato de mutuo es nulo de pleno derecho.

Que con base en dicha letra de cambio se inició procesos Ejecutivo del cual no fue informado el otro socio y el representante legal mediante su apoderado, no se opuso a los hechos ni las pretensiones. Antes propuso una dación en pago del derecho real de dominio sobre el inmueble de la sociedad PROMETALCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, sin contar con autorización para dicha actuación.

Que el bien para el año 2021 conforme al impuesto predial se encontraba evaluado en \$ 64.452.000. Que en el proceso referido el socio intentó hacerse parte, pero ello le fue negado.

Que en el proceso Ejecutivo adelantado en contra de PROMETALCA hasta el 6 de febrero de 2022, el señor Luis Jiménez, arrendatario de una parte del inmueble, le comunicó al socio que se había realizado una diligencia de secuestro y que se fijó fecha de remate para el 11 de octubre de 2022, fecha en la cual el mencionado señor informó, adquirió el bien inmueble.

(Min: 51:00) LOS DEMANDADOS guardaron silencio, uno de los demandados y el otro contestó de manera extemporánea.

LA FIJACIÓN DEL LITIGIO GIRA EN TORNO A DETERMINAR:

(Min: 51:11) Si hay lugar a declarar que el contrato de mutuo por valor de \$250.000.000, celebrado el 15 de enero de 2.015, entre VÍCTOR HUGO MANZANO MERA y la sociedad PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN a través de su Representante Legal y liquidador, JULIO CÉSAR ROBLES MORENO se encuentra VICIADO y adolece de NULIDAD ABSOLUTA, NO SUBSANABLE. Y como consecuencia de lo anterior, NO ES EXIGIBLE frente a la sociedad PROMETALCA LTDA EN LIQUIDACIÓN?.-

¿También deberá establecerse si este valor, por el cual se autorizó en los estatutos para Contratar al representante legal y hoy Liquidador, fue objeto de algún tipo de actualización?

¿También deberá establecerse si el señor Julio César Robles Moreno tenía facultades en calidad de liquidador, para celebrar contratos de mutuo?

El Despacho pregunta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio?, ante lo cual manifestó Apoderado parte demandante: De Acuerdo

AUTO: Declarar fijado el litigio en los anteriores términos; continúese con la siguiente fase de la audiencia. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO. SIN PRONUNCIAMIENTO.

5. CONTROL DE LEGALIDAD (Min: 52:40)

El Despacho interroga a las partes en cuanto a si encuentran configurada alguna causal de nulidad o que pueda llevar a fallo inhibitorio:

Apoderado de la parte demandante: Evidencia que aparece en el listados de los documentos un recurso que se ha radicado, pero no sabe si sea necesario pronunciarse al respecto.

Se suspende audiencia para revisar ese aspecto. Siendo las 10:00 am. Se retoma la audiencia siendo las 10:33 a. m, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. VICTOR HUGO MANZANO.

(Min. 01:13:10) Efectivamente, observa el despacho que en archivo 039 existe un recurso de reposición presentado por el doctor Víctor Hugo Manzano frente al auto 1077 de 15 de noviembre del 2023, se observa que como el recurso fue presentado, en el término que dispone el artículo 318 del CGP, se corrió traslado del mismo, sin que se hubiere pronunciado la contraparte. Sin embargo, pues se observa que dicho recurso está pendiente su resolución por lo que se procederá a resolver el recurso en audiencia por lo que se suspende la audiencia para realizarlo.

(Min: 1:27:56) Se observa que presentado el recurso, del mismo se le corrió el traslado al apoderado de la parte demandante, por lo cual es viable su decisión en esta audiencia. Debe anotarse que el traslado a la parte demandante se venció el 13 de diciembre.

Entonces tenemos que dentro del proceso que estamos gestionando, el demandado, que actúa como abogado, personal natural, formuló recursos de reposición contra el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre, que tiene por presentado de manera extemporánea la contestación de la demanda que él mismo formuló.

El sustento del recurso que nos ocupa es que por interlocutorio 776 del 7 de octubre de 2022, se admitió la demanda que una vez notificada dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma que por interlocutorio 774 de 23 de agosto anterior el despacho declaró extemporáneo el recurso de reposición, lo que fue notificado por Estado número 117 del 24 de agosto de 2023 y que según el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, los términos para la contestación de la demanda se reanudaron a partir del día siguiente de la notificación el auto que negó el recurso presentado, según ello los términos iniciaron a contabilizarse el 25 de agosto del 2023, que hasta el 13 de septiembre de dicho año habían corrido 14 días de los 20 reglamentarios para el traslado de la demanda y que debe recordarse que en virtud de ataques cibernéticos sufrido por la rama judicial y otras entidades, el Consejo Superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, decretó la suspensión de términos en el territorio nacional a partir del 4 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y el control de garantía, que esta suspensión fue prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023. Que para él se generó una confianza legítima en cuanto al cómputo y contabilidad de los términos suspendidos y que con fundamento en el acuerdo mencionado, los entendió reanudados a partir del 25 de septiembre. Que por tanto, los 6 días faltantes para completar el término del traslado de la demanda, se vencían el lunes 2 de octubre de 2023, por lo cual considera la presentó en debido término. Sustenta su petición en el principio de confianza legítima sustentando en jurisprudencia de la Sala de Casación penal. Solicita, por tanto, la revocatoria del numeral atacado en el auto recurrido.

PROBLEMA JURÍDICO (Min: 1:31:48): ¿Atendiendo el trámite impartido al interior del proceso y conforme con la suspensión de términos prescritos en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la judicatura mencionado, si hay lugar a tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda?

PREMISA NORMATIVA: artículo 318 del CGP, Que habla de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, **Artículo 118** que habla del cómputo de términos, que nos indica que Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término o del auto, a partir de cuya notificación debe correr un término por Ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso y El acuerdo 12089 del 20 de septiembre del 2023, que resolvió en su artículo primero prorrogar la suspensión de términos en los judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma judicial 21 web tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive.

CASO CONCRETO:

Debemos retomar respecto del auto que admitió la demanda que la notificación personal, en este caso al doctor Víctor Hugo Manzano Mera, se realizó el 15 de marzo de 2023 y se considera realizada el 21 de ese mismo mes y año. Que recordarse que el formuló recurso de reposición contra la demanda que fue resuelto el 23 de agosto por auto 774 donde se resolvió no dar trámite al recurso de notificación, lo cual se notificó por Estado 117 de 24 de noviembre, que el pasado 2 de octubre el demandado presentó Memorial de contestación de la demanda y que por auto 1077 del 15 de noviembre se resolvió tener por presentar de manera extemporánea la contestación. Que frente a ello, el pasado 21 de noviembre el demandado formuló recurso de reposición subsidio apelación, del cual se corrió traslado, sin que la parte demandante, pues presentara algún escrito y por eso es viable resolverlo en esta audiencia.

El objeto del recurso, en esencia, es que considera el demandado que presentó la contestación de la demanda oportunamente, en tanto los términos para dicha contestación se reanudaron a partir del día siguiente a la notificación del auto que negó el recurso presentado contra el auto admisorio, es decir que el término inició el 25 de agosto del 2023. Además solicitó tener en cuenta la suspensión de términos que hizo el Consejo Superior de la judicatura del 14 al 22 de septiembre de 2023 y por tanto que se reanudaron el 25 de septiembre. Entonces que el término traslado venció el 2 de octubre.

Es importante anotar que en virtud del debido proceso y las garantías fundamentales de los sujetos de partes en el proceso judicial hay lugar a la revocatoria del Numeral atacado en el auto recurrido recordando que efectivamente el despacho no tuvo en cuenta que inicialmente cuando decidió que el término para contestar la demanda empezaba a correr a partir de la ejecutoria del auto que negó el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, además por haber omitido dicho punto, tampoco se tuvo en cuenta los acuerdos de suspensión de términos que dictó el Consejo Superior de la judicatura.

Por lo cual se verifica que efectivamente termino empezó a correr el 25 de agosto y por la suspensión referida venció el pasado 2 de octubre,

fecha en la cual el memorialista presentó la contestación de la demanda, por lo cual lo cual permite concluir que fue presentado de manera oportuna.

Es menester, por tanto, reponer para revocar el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre, que resolvió tener por presentado de manera extemporánea la contestación de la demanda. Como prospera el recurso de reposición, no hay lugar para desatar la procedencia del recurso de apelación formulada de manera subsidiaria contra la misma providencia.

Ahora bien, como el demandado Manzano Mera, además formuló excepciones de fondo y de las mismas, no se ha surtido el traslado a la contraparte, conforme lo prescriben los artículos 370 y 110 del CGP, debe proceder a surtirse de dicho traslado, al interior de la Secretaría.

Hay que recordar, que por el auto recurrido se convocó a esta audiencia, entonces vamos a suspenderla para efectos de que se trámite el traslado de las excepciones de fondo y la respectiva contestación, además, porque debe estudiarse también las pruebas que en la misma se presenten, a las cuales puede ponerse la parte demandante.

En conclusión, prospera, el recurso de reposición formulado contra el Numeral primero del auto 1077 del pasado 15 de noviembre, el cual se revocará.

Por Secretaría del juzgado, en su oportunidad, debe surtirse el traslado de las excepciones de fondo que formuló el demandado, recurrente.

Por lo expuesto, el juzgado cuarto civil del circuito de Oralidad de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: reponer para revocar el numeral primero del Auto 1077 del pasado 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: no hay lugar a desatar el recurso de apelación formulado de manera de subsidiaria en dicho recurso.

TERCERO: Ordenar tener por presentada de manera oportuna la contestación de la demanda por el demandado Víctor Hugo Manzano.

CUARTO ordenar que en su oportunidad se corra el traslado de las excepciones de fondo que formula el demandado Manzano Mera por parte de las Secretaría del Juzgado.

QUINTO Suspender la presente audiencia, que conservará validez en lo que a lugar corresponda y una vez surtidas las actuaciones secretariales, se fijará la nueva fecha para la misma, la cual se notificará por estados.

(Min: 1:39:30) Se notifica la decisión y se corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien presente recurso de reposición y en subsidio apelación del auto notificado. Para lo cual procede a sustentarlo (Minuto 01:40:00 – 01:42:40)

Jueza: Como es conocido, el artículo 318 del CGP, tenemos que del recurso de reposición que presente alguna de las partes, debe correrse traslado a la otra parte, observamos que en esta audiencia sucedió una situación especial que fue informada por el demandado y apoderado al mismo tiempo, que no se encuentra al ser la misma persona. En este caso, vamos a proceder a correr el traslado de la reposición de manera que se surtirá por 3 días, como lo prevé el artículo 110 CGP, por tratarse de una situación especial de inasistencia del demandado que funge al mismo tiempo como apoderado. Se deja incólume la decisión tomada en precedencia de suspensión de la audiencia y se tramitará por parte de Secretaría los actos correspondientes Y proceder a resolver el recurso de reposición que ha sido planteada y retomar la audiencia que se ha ordenado suspendida. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

(Min: 1:44:43-01:46:25) El apoderado de la parte demandante, repone esa decisión y procede a sustentarla.

(Minuto 01:46:00) Entonces para resolver el recurso debemos tener en cuenta que el mismo numeral tercero del artículo 372 señala que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ya se verificó y el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esta inasistencia.

Entonces, conforme se indicó al inicio de la audiencia, tanto la parte como el apoderado tienen 3 días, para efectos de justificar su inasistencia, por lo cual este no es el momento oportuno para fijar las sanciones que solicita el apoderado. **ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS** que Resuelve no aplicar las sanciones previstas en el artículo 372 del CGP al demandado, que actúa también como propio apoderado, por las razones expuestas en precedencia.

Apoderado parte demandante: CONFORME.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, por las circunstancias presentadas, siendo las 10:53 de la mañana, se suspende la audiencia que se retomará cuando se practiquen las diligencias secretariales que hemos mencionado.

La Jueza,

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a695e896e34ef0537be5305021983ed69c1f4281bdd0940d29d5b98b13f3683**

Documento generado en 18/01/2024 12:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**